

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que crea el Instituto
Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca
Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña
Escala, Indespa.

BOLETÍN N° 9.689-21

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

A la sesión en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el Subsecretario, señor Pablo Berazaluce; el Jefe de la División Jurídica, señor Pablo Trejo; el Jefe de la División Desarrollo Pesquero, señor Alejandro Gertosio; el Director Ejecutivo del Fondo de Administración Pesquero, señor José Luis de la Fuente; los asesores, señores César Astete, Adrián Fuentes y Miguel Cisternas, y la Periodista, señora Camila Pizarro.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Asesora Legislativa, señora María Jesús Mella.

De la Oficina del Honorable Senador Lagos, la Asesora, señora Leslie Sánchez, y el Periodista, señor Claudio Luna.

La Asesora de Prensa del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea del Pilar Gómez.

De la Oficina del Honorable Senador Prokurica, la Asesora Legislativa, señora Carmen Castañaza, y el Asesor, señor Alejandro López.

Del Comité Demócrata Cristiano, la Asesora Legislativa, señora Constanza González.

Del Comité Partido Socialista, el Asesor, señor Francisco Aedo.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 2°; 3°; 4°; 7°; 8°; 10; 11; 12; 13; 14 y 16; permanentes, y artículos primero, segundo y tercero, transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de

Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, como reglamentariamente corresponde.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Crear una institución con cobertura nacional que, a través de sus oficinas regionales, contribuya a mejorar la capacidad productiva y comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura a pequeña escala, otorgando apoyo a estos sectores en casos de catástrofe e impulsando a su vez, obras de desarrollo de infraestructura con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo una modificación en el artículo primero transitorio respecto del texto que propone la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe.

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los artículos de la iniciativa legal, el **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Pablo Berazaluze**, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Diagnóstico situación actual (Fuente: "Determinación de una Propuesta de Política Pública de Desarrollo Productivo para la Pesca Artesanal", año 2012)

- Alta complejidad: los programas y fondos de financiamiento son diversos, complejos e intrincados para los usuarios.

- Baja coordinación sectorial: se asignan con un bajo nivel de coordinación respecto de objetivos, criterios y de acciones para un efectivo desarrollo de la actividad pesquera artesanal.

- Baja coordinación interinstitucional: cada institución define internamente las prioridades y modo de operación de sus programas y fondos.

- No hay evaluación ex post: no se tiene conocimiento de evaluaciones respecto de la efectividad del gasto sectorial y del impacto y sujetos de beneficios que las inversiones han tenido en el desarrollo del sector pesquero artesanal.

- Poca sustentabilidad: las acciones de fomento son de carácter cortoplacista, sin seguimiento ni evaluación de efectividad.

Diagnóstico del Sector Pesquero Artesanal

La pesca artesanal por su parte ha dejado ver al menos dos elementos de mejora:

- Debilidad institucional en cuanto a falta de instrumentos y falta de presencia regional.

- Políticas con falta de seguimiento e implementación de largo plazo.

Institucionalidad de fomento vigente

1) El Fondo de Administración Pesquero, FAP.

Fondo alojado en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, administrado por el Consejo de Administración Pesquera y presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo (*Nota: Presupuesto total del FAP año 2017: M\$10.327, de los cuales M\$1.260.537 son a cuenta del programa de repoblamiento de Algas*).

- Ejecución a cargo de Director Ejecutivo, quien propone las líneas de financiamiento al Consejo y ejecuta los acuerdos.

- Entrega de los beneficios se hace a través de concursos nacionales, concursos regionales e intervenciones focalizadas.

- La presencia regional, depende de la firma de “convenios” con los diferentes Gobiernos Regionales.

- Beneficia a organizaciones de pescadores artesanales. Proyectos de energía solar, renovación de artes de pesca, modernización de las embarcaciones, iniciativas de turismo, etc.

2) El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal FFOPA.

El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, es un organismo público, alojado en Sernapesca cuya labor de administración

recae en el Consejo de Fomento para la Pesca Artesanal (*Nota: Presupuesto total del FFOPA año 2017: M\$5.490.482*).

- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal tiene un sistema de Concurso Nacional y otro de Convenios Regionales.

- Apoya a organizaciones de pescadores artesanales.

- La presencia regional depende de la firma de “Convenios” con los diferentes Gobiernos Regionales.

Diagnostico Institucionalidad de Fomento

- Necesidad de consolidar los esfuerzos dedicados a mejorar la competitividad de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala.

- Escasa dimensión territorial y baja cobertura nacional.

- Falta de instrumentos de apoyo a la acuicultura de pequeña escala.

Objetivo del proyecto de ley

Creación de una institución con cobertura nacional, que a través de oficinas regionales, contribuya a mejorar la capacidad productiva y comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala (*Nota: Institucionalidad similar, Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) en Perú. Misión: Promover el desarrollo integral de la actividad pesquera artesanal y acuícola en el ámbito nacional, a favor de los pescadores artesanales y acuicultores; contribuyendo al mejoramiento productivo responsable y sostenible*).

Beneficiarios del INDESPA

Los pescadores artesanales, acuicultura de pequeña escala (APE) y organizaciones constituidas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala.

Región	N° de potenciales beneficiados				TOTAL
	Pescadores	Organizaciones de pescadores	Titulares APE	Socios AMERB**	
XV	1.454	11	1	275	1.741
I	2.369	18	4	833	3.224
II	3.420	48	1	1.537	5.006
III	4.907	65	12	1.674	6.658
IV	5.591	85	10	5.136	10.822
V	5.284	66	4	2.626	7.980
VI	1.233	28	2	543	1.806
VII	2.673	47	4	686	3.410
VIII	24.073	292	11	4.243	28.619
IX	1.955	29	51	368	2.403
XIV	5.065	74	13	1.623	6.775
X	32.769	445	559	9.964	43.737
XI	3.187	147	13	3.062	6.409
XII	5.997	23	1	110	6.131
TOTAL	99.977	1.378	686	32.680	134.721

*Un pescador, puede estar asociado a una organización como así también ser titular de una APE y a un área de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB).

** Respecto a las AMERB, serán potencialmente APE, en la medida que realicen actividades de acuicultura.

Líneas de acción del INDESPA

- Contribuir a mejorar la capacidad productiva o comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.
- Fomentar la diversificación productiva de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.
- Contribuir a fortalecer el desarrollo integral y armónico de caletas artesanales.
- Desarrollar obras de infraestructura de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.
- Coordinar, ejecutar y financiar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos.
- Facilitar el acceso al crédito mediante la articulación pública y privada.
- Otorgar apoyo a los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, en casos de catástrofe o emergencia declarada por la autoridad competente.
- Proporcionar asistencia técnica y capacitación en aspectos productivos y de comercialización.

Estructura orgánica del INDESPA

- a) Administración. Consejo Directivo, integrado por:

presidirá;

- Subsecretario de Pesca y Acuicultura, quien lo

Menor Tamaño;

- Subsecretario de Economía y Empresas de

Administrativo;

- Subsecretario de Desarrollo Regional y

y Acuicultura, y

- Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca

- Director Nacional de Obras Portuarias.

Funciones del Consejo Directivo:

- Aprobar las líneas estratégicas y de financiamiento del INDESPA, las que deberán ser coherentes con la normativa pesquera y de acuicultura y sus fines.

- Aprobar los proyectos y convenios referidos al otorgamiento de asistencia técnica, apoyo social, de capacitación y los aportes no reembolsables de conformidad a la ley.

b) Ejecución: Director Ejecutivo.

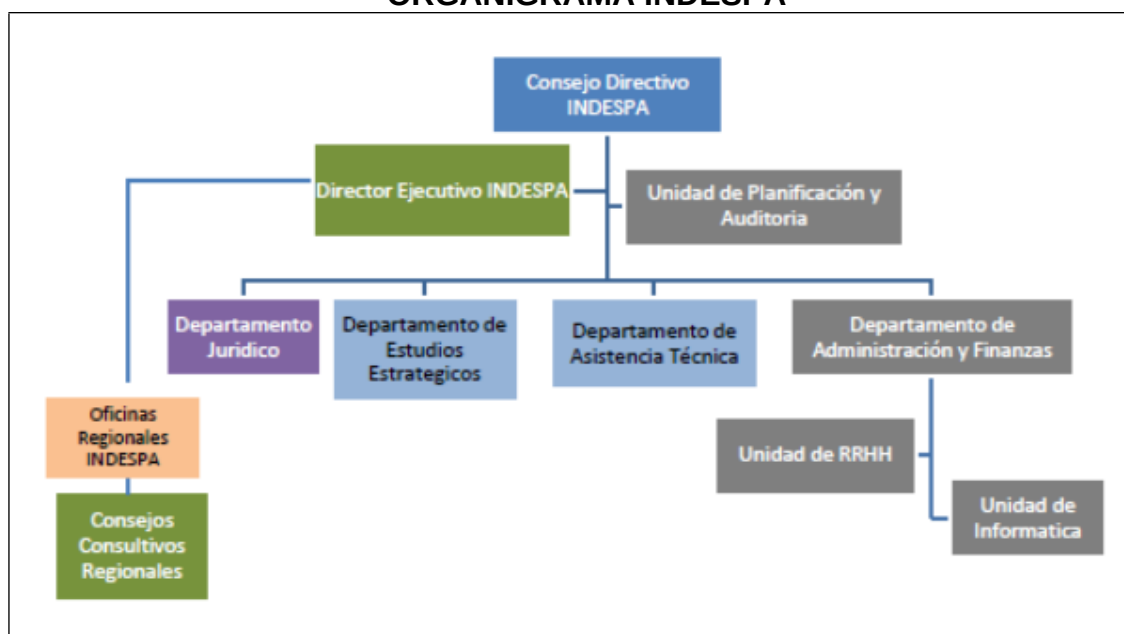
- Es la máxima autoridad directiva del Instituto.
- Elegido por Sistema de Alta Dirección Pública.
- Estudiar y proponer al Consejo el plan anual de actividades y la propuesta de presupuesto del INDESPA.
- Ejecutar el presupuesto anual del INDESPA.
- Ejecuta los acuerdos del Consejo.

c) Consejos Consultivos Regionales.

El INDESPA contempla contar con 14 consejos consultivos regionales, que tendrán como función principal la de entregar al consejo directivo de INDESPA, propuestas e información para la formulación de sus programas a nivel local.

- Integrados por representantes de institucionalidad pública regional y siete representantes del sector pesquero artesanal.

ORGANIGRAMA INDESPA



Situación actual v/s proyecto INDESPA

Programas de financiamiento actual (FFOPA-FAP)	INDESPA
Sin cobertura nacional, no posee estructura formal en regiones.	Crear una institución con cobertura nacional con presencia regional.
La institucionalidad de fomento existente no ha sido capaz de implementar una política coordinada e integrada.	Tendrá una directriz clara, con una política coordinada e integrada.
No existe un lineamiento definido para el financiar catástrofes.	Otorgar apoyo al sector pesquero artesanal en caso de catástrofe
Recursos financieros entregados no han alcanzado una masa crítica para el desarrollo de la actividad pesquera, a nivel nacional.	Un incremento significativo del presupuesto INDESPA, para alcanzar a una mayor masa crítica.
Actualmente los fondos son focalizados mayoritariamente a organizaciones de pescadores artesanales.	Considera el financiamiento tanto a organizaciones de pescadores artesanales, como a pescadores artesanales a nivel individual.
Los fondos vigentes no poseen instrumentos de apoyo o fomento a la APE actuales no poseen mecanismos de apoyo directo a la acuicultura a pequeña escala.	Considera una línea de financiamiento directo a la acuicultura de pequeña escala (APE).

Experiencias Internacionales

En el año 1992, se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) en Perú. Misión: promover el desarrollo integral de la actividad pesquera artesanal y acuícola en el ámbito nacional, a favor de los pescadores artesanales y acuicultores; contribuyendo al mejoramiento productivo responsable y sostenible.

- Origen: resultado de la fusión de los Fondos de Financiamiento de Infraestructura Pesquera (FOFIP), de Reactivación del

sector Pesquero (FONRESPE), de Desarrollo Pesquero Artesanal (FONDEPA) y el Programa de Infraestructura Pesquera Artesanal ((PDIPA).

Objetivos:

- Mejorar la productividad de las unidades económicas.
- Potenciar la competitividad acuícola.
- Mejorar la competitividad a los Agentes de la Pesca.

Presupuesto INDESPA

Millones de \$ de Abril
2017

ITEMS	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.607	1.607	1.607
Gasto Corriente	690	690	690
Inversion Inicial	438		
Ejecución de Programas	14766	22.250	25.321
TOTAL	17.501	24.547	27.618

El **Honorable Senador señor Prokurica** consultó si la no existencia de seguimiento y evaluación de los proyectos incluye aquellas que efectúa la Dirección de Presupuestos.

Asimismo, inquirió si se considera como elemento relevante de la aprobación de proyectos que se trate de una ayuda constante en el tiempo para que no se pierdan los beneficios de las iniciativas adoptadas. De otro modo, observó, se trata más de asistencialismo que de estrategias de desarrollo.

En otro ámbito, pidió ratificar si, dentro de los recursos contemplados entre los fondos que se han explicado, se contemplan aquellos para financiar repoblamiento de fondo marino con algas.

El **Asesor de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, señor Fuentes**, explicó que el informe financiero actualizado, de 12 de junio de 2017, contempla como total por gastos la cifra de \$28.902 millones.

Agregó que se reasignarán \$14.550 millones desde los Fondos de Fomento de la Pesca Artesanal y de Administración Pesquera, por lo que los recursos nuevos para Indespa alcanzarán, aproximadamente, \$10.000 millones.

El **Honorable Senador señor Prokurica** consultó qué se va a hacer en relación al aumento de episodios de marejadas que continuarán dañando la infraestructura y embarcaciones de los pescadores, y si se ha estudiado la implementación o contratación de seguros en relación a ello.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó si lo referido a algas se integra dentro de las actividades propias de Indespa. De igual modo, observó que países como México cuentan con una cultura de mantención del fondo marino y sus especies, cuestión que pareciera no existir en nuestro país y sería muy necesario.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Berazaluce**, respondió, respecto del aumento de episodios de marejadas que impiden la actividad o faena de la pesca, que, dentro de un proyecto de ley que se encuentra en segundo trámite constitucional, existen medidas que otorgan flexibilidad respecto de los pescadores afectados, tales como facilidad de sustitución, prórroga de las caducidades y que el alga extraída producto de las marejadas no sea imputada a cuotas.

Añadió que no existe un instrumento específico, dentro de aquellos que financian la Subsecretaría y los fondos, para afrontar los daños que provocan las marejadas.

En materia de repoblamiento de algas, señaló que Indespa generará los apalancamientos necesarios para obtener más recursos destinados al referido repoblamiento. Estimó que después de los primeros 4 años de vigencia Indespa celebrará convenios con gobiernos regionales y empresas.

El **Asesor de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, señor César Astete**, expresó que este año se suplementó el presupuesto asignado con motivo de la ley que se refiere al repoblamiento de algas y, además, el FAP destinó de sus propios recursos \$480 millones destinados a asistencia técnica para lograr que aumenten los postulantes que accedan a fondos para repoblamiento de la nueva ley.

El **señor Subsecretario** manifestó que, en el proyecto de ley, se busca que estén representadas todas las instancias necesarias para tramitar de manera más rápida y efectiva los recursos que se destinan a la pesca artesanal. Por ello, indicó, se incluye a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en cuanto a su relación con los gobiernos regionales, por ejemplo. Asimismo, actualmente, el FAP no puede suscribir convenios con municipalidades, lo que si podrá hacer Indespa, añadió.

Agregó que, en otro ámbito, propio del Fondo de Innovación Pesquera, se abordan iniciativas de investigación científica para responder preguntas como aquellas referidas a la mantención de especies y el fondo marino.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó la razón de no considerar al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del Consejo Directivo de Indespa, tomando en cuenta los problemas que se verifican por el acceso a las caletas pesqueras y otros similares.

El **señor Subsecretario** respondió que estimaron preferible incluir al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del proyecto de ley referido a las caletas pesqueras.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si existe alguna información respecto del envío, o no, del proyecto de ley que introduzca modificaciones en la ley de pesca, que fue comprometido para el tercer trimestre en curso.

El **señor Subsecretario** señaló que, como Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, no han recibido ninguna información relacionada con un cambio en el compromiso aludido de enviar el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que votará favorablemente la iniciativa legal, pero manteniendo dudas respecto de los siguientes aspectos:

- Financiamiento. Debieran considerarse montos mucho mayores a los que se incluyen en el informe financiero.

- Instancias regionales. Quizás sería preferible una instancia nacional y por macrozonas.

El **señor Subsecretario** aclaró que, con la caracterización regional, lo único que se busca es reconocer las diferencias que existen en cada región en materia pesquera. Puso, como ejemplo, las regiones de O'Higgins y del Maule, en cuanto la primera presenta una vocación turística y la segunda una vocación más extractiva.

Agregó que los consejos regionales son consultivos y buscan recoger las opiniones de los afectados.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 2°

Dispone creación de Indespa del siguiente modo:

“Artículo 2°.- Creación del Indespa. Créase el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa, como servicio público

descentralizado, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo cuyo objetivo será fomentar y promover el desarrollo de la pesca artesanal, de la acuicultura de pequeña escala y sus beneficiarios. El servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Su domicilio será la ciudad de Valparaíso y deberá contar con estructura permanente de presencia regional. A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia del Consejo Directivo o del Director Ejecutivo, les sean delegadas.

El Indespa se someterá a las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Artículo 3°

Respecto de funciones y atribuciones, dispone que:

“Artículo 3°.- Funciones y atribuciones. Con el fin de fomentar y promover el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, el Indespa tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Contribuir a mejorar la capacidad productiva o comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

b) Fomentar la diversificación productiva de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

c) Contribuir a fortalecer el desarrollo integral y armónico, así como el patrimonio natural, cultural y económico de las caletas y de los sectores aledaños.

d) Desarrollar obras de infraestructura para la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala, las que deberán ejecutarse preferentemente a través de convenios con los órganos de la Administración del Estado competentes.

e) Coordinar y ejecutar preferentemente a través de los órganos de la Administración del Estado existentes, o financiar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos.

f) Facilitar el acceso al crédito a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, para financiar proyectos productivos o de mejoramiento de la calidad del producto y demás incluidos en sus objetivos, directamente o mediante la ejecución de acciones propias o de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados dedicados al otorgamiento de créditos o de las garantías que los respalden. De la misma forma, facilitará el acceso al crédito a las organizaciones y personas jurídicas beneficiarias que desarrollen proyectos que impliquen beneficios directos para el sector pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala.

g) Proporcionar asistencia técnica y capacitación a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, tanto en los aspectos productivos, de comercialización y demás que constituyen sus objetivos propios. Lo anterior se ejecutará preferentemente a través de acciones de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados especialistas en estas prestaciones, para lo cual proveerá de los requerimientos específicos de dichas asistencias técnicas y capacitaciones. A estos efectos, podrá otorgar un financiamiento parcial, considerando aportes propios del beneficiario.

h) Financiar aportes no reembolsables en el marco de sus funciones y atribuciones. Para estos efectos, deberá ejecutar los proyectos respectivos preferentemente a través de los órganos de la Administración del Estado o entidades privadas.

i) Financiar aportes no reembolsables para atender situaciones de catástrofe del sector beneficiario, previo decreto supremo que la declare conforme a lo establecido en la ley N° 16.282.

j) Dictar y ejecutar todos los actos y celebrar todos los convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que les fijen las leyes.

En este marco, podrá convenir con gobiernos regionales, municipalidades y demás órganos de la Administración del Estado, la formulación y ejecución de planes y la realización de proyectos destinados al cumplimiento de sus fines.

k) Evaluar la capacidad técnica y calidad de los servicios prestados por personas naturales o jurídicas en materia de asistencia técnica o de capacitación y suspender su participación en proyectos futuros cuando se constate el incumplimiento de sus deberes contractuales, sean técnicos o administrativos, debiendo perseguir las responsabilidades derivadas, cuando corresponda, según la normativa vigente.

l) Colaborar y coordinarse con otros órganos de la Administración del Estado para asegurar la oportuna y eficiente acción de aquellos en el sector de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala,

en los ámbitos de sus competencias, especialmente en las zonas extremas, aisladas e insulares del país.

m) Fomentar y promover el desarrollo integral del sector artesanal en el marco de la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

n) Promover la inclusión y la equidad de género en las distintas etapas productivas del sector artesanal.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto los programas nuevos como las reformulaciones de los existentes que para el cumplimiento de sus funciones el Indespa financie, deberán someterse a una evaluación de diseño desarrollada previamente por la Dirección de Presupuestos y contar con un informe favorable de la misma para su ejecución. El reglamento establecerá los parámetros de objetividad y publicidad de dichos instrumentos o beneficios, con excepción de situaciones de emergencia reguladas por la ley.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Artículo 4°

El patrimonio del Indespa estará conformado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que posea o se encuentren en su dominio o adquiera a cualquier título.

b) Los aportes y subvenciones que se consulten en la ley de Presupuestos o en leyes especiales.

c) Los frutos naturales o civiles de sus bienes y recursos.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

e) Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación.

f) Los aportes de cooperación internacional que reciba.

En todo caso, el patrimonio no podrá conformarse con aportes provenientes de la industria pesquera o del sector acuícola de gran escala.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Artículo 7°

Establece que el Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar las líneas estratégicas y de financiamiento del Indespa, las que deberán ser coherentes con la normativa pesquera y de acuicultura y sus fines. La Subsecretaría podrá proponer al Consejo Directivo programas extraordinarios para su financiamiento por el Indespa, siempre que estén orientados a asegurar el cumplimiento de la normativa y de los objetivos de éste, o la sustentabilidad de las actividades de pesca y acuicultura, los que deberán cumplir, previo a su ejecución, con lo señalado en el inciso final del artículo 3°.

b) Aprobar los proyectos o convenios referidos al otorgamiento de asistencia técnica, apoyo social, de capacitación y los aportes no reembolsables de conformidad a la ley, y dictar las normas y resolver todo lo concerniente a aquéllos, los que deberán cumplir, previo a su ejecución, con lo señalado en el inciso final del artículo 3°.

c) Sancionar la calificación técnica de los proyectos desarrollados por el Indespa.

d) Aprobar la cuenta pública anual de actividades del Indespa y de la evaluación de sus proyectos.

e) Requerir sugerencias e información a los consejos consultivos regionales para la formulación de los programas a nivel local.

Anualmente se deberá publicar en el sitio web del Indespa la cuenta pública de sus actividades y de la evaluación de los proyectos. Las actas del Consejo Directivo serán públicas y estarán disponibles en dicho sitio web.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Artículo 8°

Regula la Dirección Ejecutiva del Indespa. Su texto es el siguiente:

“Artículo 8°.- Dirección Ejecutiva del Indespa. El Indespa contará con un Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del Servicio, y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas establecidas en el Título VI de la ley N° 19.882.

En el ejercicio de su cargo, corresponderá al Director Ejecutivo:

a) Concurrir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, dictando las resoluciones respectivas, cuando corresponda.

c) Estudiar y proponer al Consejo el plan anual de actividades y la propuesta de presupuesto del Indespa.

d) Planificar, organizar y dirigir el funcionamiento del Indespa, de conformidad con las directrices que defina el Consejo.

e) Celebrar los convenios aprobados por el Consejo Directivo del Indespa.

f) Administrar los bienes y recursos del Indespa, así como los bienes y dineros que provengan de los convenios que éste celebre, aplicándolos al cumplimiento de los proyectos específicos de dichos convenios. Tales bienes y dineros quedarán adscritos al correspondiente proyecto y no ingresarán al presupuesto del Indespa, salvo que en el respectivo convenio así se hubiere estipulado.

g) Adquirir y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como celebrar y aprobar los actos y contratos que sean necesarios para tal objetivo.

h) Celebrar toda clase de actos jurídicos que afecten a bienes y recursos a que se refiere la letra anterior, a los recursos que éste administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Consejo.

i) Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.

j) Ejecutar el presupuesto anual del Indespa.

k) Dictar las directrices e instrucciones internas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, previo acuerdo del Consejo.

l) Contratar al personal del Indespa y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.

m) Representar judicial y extrajudicialmente al Indespa.

n) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Indespa.

ñ) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Director, con acuerdo del Consejo y sujeción a la planta y la dotación máxima del Indespa, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Artículo 10

Regula el estatuto de los funcionarios, disponiendo que el personal se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en esta ley. En materia de remuneraciones, en tanto, estará sometido a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Artículo 11

Prescribe que sólo podrán ser beneficiarios de las acciones desarrolladas o de los recursos otorgados por el Indespa:

a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, a cargo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

b) Los acuicultores de pequeña escala que de conformidad a la ley, cuenten con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.”.

c) Las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas. Los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala integrantes de organizaciones o personas jurídicas, deberán encontrarse inscritos en el registro pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala, según corresponda.

Para acceder al otorgamiento de beneficios por parte del Indespa, los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala, sea que postulen individualmente o como integrantes de una organización o persona jurídica, deberán cumplir con los requisitos, criterios y procedimientos que fije el reglamento señalado en el artículo 5° de esta ley.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 12

Es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Otorgamiento de los beneficios. La selección de los proyectos, beneficios o beneficiarios se realizará de conformidad con las disposiciones, parámetros y criterios de priorización señalados en el reglamento y contenidas en las bases respectivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

El monto de los beneficios por otorgar será determinado de acuerdo al tipo de proyecto, categoría de beneficiario, capacidad económica del mismo, o el valor de los activos con los cuales desarrolle su actividad. En caso que el Indespa entregue cofinanciamiento para un determinado proyecto, éste sólo podrá otorgarse si considera como requisito previo el otorgamiento y ejecución de asesoría técnica o capacitación a los beneficiarios cuando la calificación del mismo lo requiera.

Los aportes no reembolsables deberán ser asignados previo concurso público en el que podrán participar los beneficiarios que cumplan con las bases de convocatoria respectivas.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 13

Su tenor es el que sigue:

“Artículo 13.- De la no procedencia del otorgamiento de beneficios. En ningún caso se financiarán proyectos cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de la actividad pesquera sobre una pesquería o la operación de una embarcación para la cual el o los beneficiarios no cuenten con inscripción vigente en el registro pesquero artesanal, en la pesquería correspondiente, de conformidad con la ley General de Pesca y Acuicultura.

Si el ejercicio de la actividad de pesca o acuicultura que se pretende promover por un proyecto determinado no se encuentra amparado por la normativa vigente referida a tales actividades no se financiará dicho proyecto.

No podrán acceder a beneficios del Indespa quienes hayan incumplido las obligaciones adquiridas con el Servicio u otras instituciones públicas, a través de las cuales se gestionen proyectos dirigidos a los beneficiarios de aquél.

El reglamento establecerá los procedimientos destinados a aplicar dicha exclusión, la que inhabilitará a los afectados para solicitar nuevos beneficios hasta por un plazo de dos años, desde que sea determinada por resolución fundada del Director.

La exclusión establecida en el inciso primero no se aplicará a quienes postulen a beneficios otorgados en programas motivados en una catástrofe o emergencia declarada por decreto supremo conforme a lo establecido en la ley N° 16.282.

Tampoco se otorgarán beneficios a quienes hayan sido sancionados por infringir la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante resolución judicial y, o administrativa que se encuentre a firme. Lo anterior no será aplicable a quienes incurran en las infracciones señaladas en el artículo 116 de dicho cuerpo legal, salvo que éstas sean cometidas en pesquerías en estado de sobreexplotación o colapsadas.

La exclusión de los beneficiarios se determinará por resolución fundada del Director.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 14

Incorpora las siguientes modificaciones en la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Derógase el párrafo 5° del Título IV, y los artículos contenidos en él.

2. En su artículo 173:

a) Reemplázase el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 173.- El presupuesto de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá consultar anualmente recursos para financiar:”.

b) Elimínanse las letras a), b), c), h) e i) del inciso primero.

c) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Las modificaciones antes señaladas entrarán en vigencia en la fecha que inicie sus actividades el Indespa.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 16

Establece que:

A contar de la fecha en que comience a funcionar el Indespa, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Fondo de Administración Pesquera correspondientes a los literales a), b) y c) del artículo 173 de la ley General de Pesca y Acuicultura, derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos con anterioridad a dicha fecha, serán ejercidas por dicho Instituto. Las correspondientes a los actuales literales d), e), f), g), h), i) y j) serán ejercidas por la Subsecretaría.

A contar de la fecha en que comience a funcionar el Indespa, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos con anterioridad a dicha fecha serán ejercidas por dicho Instituto.

El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, señor Pablo Trejo, explicó que el Fondo de Administración Pesquera contempla aspectos de pesca artesanal y otros referidos a investigación o pesca recreativa, por ejemplo, por lo que

deben dividirse las funciones, quedando las últimas mencionadas radicada en la Subsecretaría por escapar del objeto de Indespa.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Faculta al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Indespa. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de otros servicios.

2. Disponer, sin solución de continuidad, traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al Indespa, conforme a lo señalado en el número siguiente, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso.

Del mismo modo, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en los artículos 6° y 7° de la ley N° 19.553, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación

del artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de esta última ley para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije.

5. El Presidente de la República determinará la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal, la cual no estará afectada a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde otros servicios al Indespa.

El Honorable Senador señor Montes consultó al señor Subsecretario si las organizaciones que representan a los funcionarios están de acuerdo con el contenido de la iniciativa y, en especial, del presente artículo.

El **señor Subsecretario** indicó que no existen problemas con los funcionarios, puesto que la disposición, lo que busca, es generar las condiciones necesarias para formar la nueva entidad y traspasar los funcionarios.

El Asesor de la Subsecretaría, señor Fuentes, expresó que se faculta y facilita el traspaso de funcionarios desde el FAP y la

Subsecretaría al Instituto, garantizando los derechos y la carrera de los funcionarios involucrados.

El Honorable Senador señor Prokurica estimó que lo relevante es que se mantengan y respeten los derechos de los funcionarios, más allá que se trate de una entrega de facultades amplias al Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que, más allá de su acuerdo y aprobación respecto de la iniciativa legal, mantiene y reitera su discrepancia con que materias referidas a la planta y funcionarios de nuevas entidades y servicios de la Administración del Estado sean reguladas mediante decretos con fuerza de ley y no por leyes aprobadas por el Congreso Nacional, como correspondería.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Coloma.

A continuación, los **Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro**, hicieron presente que existe un vacío en cuanto al inicio del funcionamiento de Indespa, por lo que propusieron que se coloque un plazo de hasta dos meses una vez que se publique el decreto con fuerza de ley que regula la presente disposición.

Al mismo tiempo, se consignó que el rechazo unánime de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, del número 7 del mismo artículo primero, que disponía “7. *El Presidente de la República determinará mediante decreto supremo la fecha de iniciación de actividades del Indespa.*”, obedeció a la falta de fecha cierta para la puesta en marcha de la nueva institucionalidad¹. Se agregó que, la supresión anteriormente indicada, provoca una discordancia adicional, puesto que el artículo 14, número 2, párrafo final, indica que “*Las modificaciones antes señaladas entrarán en vigencia en la fecha que, de acuerdo al número 7 del artículo primero transitorio, inicie sus actividades el Indespa.*”.

En virtud de estas consideraciones, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro, resolvió efectuar una enmienda, intercalando un número 7, del tenor que se consignará en el capítulo de modificaciones del presente informe.

Artículo segundo

¹ Página 58 del segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Indespa y le transferirá los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes necesarios para que cumpla sus funciones, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo tercero

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley en el transcurso del primer año presupuestario de vigencia, será financiado con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 2014, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes.

En lo principal este Proyecto de Ley propone lo siguiente:

1. La creación del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con la Presidenta de la República a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y cuyo objetivo será contribuir a mejorar la capacidad productiva de los sectores de la pesca artesanal y acuicultura a pequeña escala.

2. Su domicilio será la ciudad de Valparaíso, y contará con cobertura nacional, a través de 14 oficinas regionales a las que

les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que les sean delegadas.

3. Esta nueva Institución tendrá un Consejo Directivo y contará con un Director Ejecutivo, quien será su máxima autoridad ejecutiva, técnica y administrativa.

4. La acción del INDESPA comprenderá el otorgamiento de asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios, además de otorgar subsidios con fines productivos, facilitar el acceso al crédito, e impulsar obras de infraestructura menor.

5. Podrán ser beneficiarios los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio, y las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

De acuerdo a lo considerado precedentemente, se proyecta un gasto en régimen de **\$25.460 millones** a partir del tercer año de operación de la nueva Institución. Esto incluye 91 funcionarios, dependencias para 14 oficinas regionales y una Dirección Nacional con sus respectivos equipamientos, así como los recursos necesarios para ejercer sus funciones, las que incluirán las acciones que actualmente ejecuta el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y las acciones que ejecuta el Fondo de Administración Pesquera en el ámbito pesquero artesanal, reasignándose un total de \$13.213 millones desde dichos Fondos para la constitución inicial del INDESPA.

Un flujo estimado de gastos se muestra en el cuadro N°1.

Conceptos/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.468	1.468	1.468
Gasto corriente	604	604	604
Inversión inicial	405	-	-
Ejecución de programas	13.638	20.551	23.387
Total Gastos	16.116	22.644	25.460

El Gasto corriente considera un promedio anual en Bienes y Servicios de Consumo de \$218 millones en la Dirección Nacional, y \$386 millones en las 14 oficinas regionales.

La Inversión inicial considera gastos por una vez

en adquisición de dos vehículos para la Dirección Nacional y una camioneta para cada oficina regional, como también gastos en equipamiento de oficinas, redes de datos, equipos telefónicos y otro equipamiento menor.

El desglose de remuneraciones se indica en cuadro N°2:

Cuadro N°2 Miles de \$ de 2014

Cargos	Cantidad	Grados	Costo Mensual	Costo Anual
Director Nacional	1	3°	5.282	63.384
Directivos en Dir. Nacional	7	4° - 7°	15.695	188.344
Profesionales en Dir. Nacional	28	12	9.473	454.687
Administrativos en Dir. Nacional	10	16	4.218	65.071
Auxiliares en Dir. Nacional	3	22	1.289	15.474
Profesionales en Of. Regionales	28	12	9.473	454.687
Administrativos en Of Regionales	14	16	8.435	101.221
Viáticos				100.635
Horas Extras				24.643
Total	91			1.468.146

”

- Posteriormente, se presentó **informe financiero** referido a indicaciones, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 10 de noviembre de 2015, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

En lo principal las indicaciones al proyecto de ley tienen como objetivo recoger las observaciones y comentarios de la Comisión de Pesca y Acuicultura de la H. Cámara de Diputados, además de reponer artículos suprimidos en la tramitación.

1. Se incorporan al grupo de definiciones del artículo 1° del proyecto de ley, los literales g) y h) para agregar los conceptos de “Servicio” y “Acuicultura de Pequeña Escala”.

2. En el artículo 2°, se refuerza lo definido en el proyecto de ley por el Ejecutivo en cuanto a que el INDESPA tenga una estructura permanente regional.

3. En el artículo 3°, respecto de Funciones y Atribuciones del INDESPA, se refuerza la idea que mediante coordinación con otras instituciones del sector público pueda tener un enfoque más eficiente en regiones o lugares más aislados (zonas extremas e insulares) a través de los distintos programas o concursos.

Igualmente, se pretende promover la inclusión y equidad de género en las distintas etapas productivas del sector artesanal, con ello se busca reconocer el trabajo de las mujeres en el ámbito de la pesca artesanal.

4. Respecto de la conformación del Patrimonio del INDESPA, se elimina el inciso final del artículo 4°, incorporado por indicación parlamentaria, por tratarse de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

5. Respecto del Reglamento de la Ley, se agrega al artículo 5°, la necesidad de incorporar parámetros para considerar la diversidad local o regional, respecto de beneficios y beneficiarios.

6. Se propone reponer los artículos 6° y 7° del proyecto original, los que se refieren al Consejo Directivo de INDESPA y sus atribuciones, dado que fueron eliminados durante la votación en particular en la Comisión de Pesca y Acuicultura de la H. Cámara de Diputados.

7. Se incorpora un nuevo artículo 9°, creando 14 Consejos Consultivos Regionales, con la función principal de entregar al Consejo Directivo del INDESPA propuestas e información para la formulación de sus programas.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

Las indicaciones 1 a la 6 no producen mayor gasto fiscal respecto de lo señalado en el IF N° 102, pues se refieren a precisiones respecto de materias ya incluidas en la propuesta del Ejecutivo y a reposiciones de artículos eliminados durante la tramitación. Respecto de lo señalado en el número 7, los cargos de la nueva institucionalidad son ad honorem, requiriéndose financiamiento para su operación, el que se estima en \$ 16.464 miles anuales incluyéndose los gastos de traslados y los propios de las sesiones, por un día, bimensualmente, en cada una las 14 regiones que establece el proyecto.

El mayor gasto señalado precedentemente será financiado con reasignaciones del ítem Bienes y Servicios informado en el IF N° 102 que consideró un total de \$ 604.000 miles anuales.”.

- Finalmente, se presentó un nuevo **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de junio de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“El presente informe Financiero actualiza los costos asociados a la iniciativa a moneda del año 2017.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

Se estima un gasto fiscal en régimen por \$28.092 millones a partir del tercer año de operación de la nueva Institución, incluyendo 91 funcionarios, dependencias para 14 oficinas regionales y una Dirección Nacional con sus respectivos equipamientos, así como los recursos necesarios para ejercer sus funciones.

Respecto del financiamiento, se reasignarán \$14.550 millones desde los Fondos de Fomento de la Pesca Artesanal y de Administración Pesquera, y el saldo se incluirá adicionalmente en el presupuesto regular del nuevo Instituto en las leyes de presupuestos de cada año.

El flujo estimado de gastos se muestra en el cuadro N°1

Cuadro N°1

Concepto/Años	Millones de \$ de 2017		
	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.672	1.672	1.672
Gasto Corriente	665	665	665
Inversión Inicial	446	-	-
Ejecución programas	15.019	22.654	25.755
Total Gastos	17.802	24.991	28.092

El gasto corriente considera un promedio anual en Bienes y Servicios de Consumo de \$ 234 millones en la Dirección Nacional, y \$ 413 millones en las 14 oficinas regionales. Asimismo, considera el gasto operacional para los 14 Consejos Consultivos Regionales¹, con la función principal de entregar al Consejo Directivo del INDESPA, propuestas e información para la formulación de sus programas. Los cargos asociados a esta institucionalidad son ad honorem, requiriéndose financiamiento sólo para su operación, el que se estima en \$ 18 millones anuales incluyéndose los gastos de traslados y los propios de las sesiones, por un día, bimensualmente, en cada una las 14 regiones que establece el proyecto.

La inversión inicial considera gastos por una vez en adquisición de dos vehículos para la Dirección Nacional y una camioneta para cada oficina regional, como también gastos en equipamiento de oficinas, redes de datos, equipos telefónicos y otro equipamiento menor.

El desglose de remuneraciones se indica en cuadro N°2:

Cuadro N°2

Cargos	Cantidad	Grados	Miles de \$ de 2017	
			Costo Mensual	Costo Anual
Director Nacional	1	1C	6.015	72.180
Directivos en Dir. Nacional	7	4° - 7°	17.873	214.481
Profesionales en Dir. Nacional	28	12	10.788	517.784
Administrativos en Dir. Nacional	10	16	4.803	74.101
Auxiliares en Dir. Nacional	3	22	1.468	17.621
Profesionales en Of. Regionales	28	12	10.788	517.784
Administrativos en Of Regionales	14	16	9.606	115.268
Viáticos				114.600
Horas Extras				28.063
Total	91			1.671.882

1. Nuevo Artículo 9°”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la siguiente enmienda al proyecto aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en su segundo informe:

Artículo primero transitorio

ooo

Intercalar el siguiente número 7, nuevo, pasando el actual a ser 8:

“7. El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Indespa, la que tendrá, como plazo máximo, dos meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del primero de los decretos con fuerza de ley a los que hace referencia el encabezamiento del presente artículo.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.

b) Director: el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de Acuicultura de Pequeña Escala.

c) Indespa o Instituto: Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.

d) Ley General de Pesca y Acuicultura: ley N°18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción **y sus modificaciones posteriores.**

e) Ministerio: el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

f) Subsecretaría: la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

g) Servicio: el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

h) Acuicultura de pequeña escala: aquella actividad que tiene por objeto el cultivo y producción de recursos hidrobiológicos realizada por personas naturales, organizaciones de pescadores artesanales o personas jurídicas constituidas por pescadores artesanales, **en conformidad a la ley.**

Artículo 2º.- Creación del Indespa. Créase el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa, como servicio público descentralizado, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo **cuyo objetivo será fomentar y promover el desarrollo de la pesca artesanal, de la acuicultura de pequeña escala y sus beneficiarios.** El servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Su domicilio será la ciudad de Valparaíso y deberá contar con estructura permanente de presencia regional. A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia,

las funciones y atribuciones que, siendo competencia del Consejo Directivo o del Director Ejecutivo, les sean delegadas.

El Indespa se someterá a las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Artículo 3°.- Funciones y atribuciones. Con el fin de fomentar y promover el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, el Indespa tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Contribuir a mejorar la capacidad productiva o comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

b) Fomentar la diversificación productiva de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

c) Contribuir a fortalecer el desarrollo integral y armónico, así como el patrimonio natural, cultural y económico de las caletas y de los sectores aledaños.

d) Desarrollar obras de infraestructura para la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala, las que deberán ejecutarse preferentemente a través de convenios con los órganos de la Administración del Estado competentes.

e) Coordinar y ejecutar preferentemente a través de los órganos de la Administración del Estado existentes, o financiar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos.

f) Facilitar el acceso al crédito a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, para financiar proyectos productivos o de mejoramiento de la calidad del producto y demás incluidos en sus objetivos, **directamente o mediante la ejecución de acciones propias** o de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados dedicados al otorgamiento de créditos o de las garantías que los respalden. De la misma forma, facilitará el acceso al crédito a las organizaciones y personas jurídicas beneficiarias que desarrollen proyectos que impliquen beneficios directos para el sector pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala.

g) Proporcionar asistencia técnica y capacitación a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, tanto en los aspectos productivos, de comercialización y demás que constituyen sus objetivos propios. Lo anterior se ejecutará preferentemente a través de acciones de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados especialistas en estas prestaciones, para lo cual proveerá de los requerimientos específicos de dichas asistencias técnicas y capacitaciones. A estos efectos, podrá otorgar un financiamiento parcial, considerando aportes propios del beneficiario.

h) Financiar aportes no reembolsables en el marco de sus funciones y atribuciones. Para estos efectos, deberá ejecutar los proyectos respectivos preferentemente a través de los órganos de la Administración del Estado o entidades privadas.

i) Financiar aportes no reembolsables para atender situaciones de catástrofe del sector beneficiario, previo decreto supremo que la declare conforme a lo establecido en la ley N° 16.282.

j) Dictar y ejecutar todos los actos y celebrar todos los convenios con personas naturales o jurídicas, **públicas o privadas**, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que les fijen las leyes.

En este marco, podrá convenir con gobiernos regionales, municipalidades y demás órganos de la Administración del Estado, la formulación y ejecución de planes y la realización de proyectos destinados al cumplimiento de sus fines.

k) Evaluar la capacidad técnica y calidad de los servicios prestados por personas naturales o jurídicas en materia de asistencia técnica o de capacitación y suspender su participación en proyectos futuros cuando se constate el incumplimiento de sus deberes contractuales, sean técnicos o administrativos, debiendo perseguir las responsabilidades derivadas, cuando corresponda, según la normativa vigente.

l) Colaborar y coordinarse con otros órganos de la Administración del Estado para asegurar la oportuna y eficiente acción de aquellos en el sector de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala, en los ámbitos de sus competencias, especialmente en las zonas extremas, aisladas e insulares del país.

m) Fomentar y promover el desarrollo integral del sector artesanal en el marco de la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

n) Promover la inclusión y la equidad de género en las distintas etapas productivas del sector artesanal.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto los programas nuevos como las reformulaciones de los existentes que para el cumplimiento de sus funciones el Indespa financie, deberán someterse a una evaluación de diseño desarrollada previamente por la Dirección de Presupuestos y contar con un informe favorable de la misma para su ejecución. **El reglamento establecerá los parámetros de objetividad y publicidad de dichos instrumentos o beneficios, con excepción de situaciones de emergencia reguladas por la ley.**

Artículo 4°.- Patrimonio. El patrimonio del Indespa estará conformado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que posea o se encuentren en su dominio o adquiera a cualquier título.

b) Los aportes y subvenciones que se consulten en la ley de Presupuestos o en leyes especiales.

c) Los frutos naturales o civiles de sus bienes y recursos.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

e) Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación.

f) Los aportes de cooperación internacional que reciba.

En todo caso, el patrimonio no podrá conformarse con aportes provenientes de la industria pesquera o del sector acuícola de gran escala.

Artículo 5°.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio y suscrito por el Ministro de Hacienda regulará, entre otras, las siguientes materias:

1. El o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Indespa para determinar a los beneficiarios que accederán a las acciones previstas en el artículo 3° de esta ley.

2. Los requisitos, criterios y procedimientos que deberán cumplir los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala cuando postulen de forma individual o como integrantes de una organización o persona jurídica a los programas o beneficios del Indespa.

3. Los parámetros objetivos para identificar a los distintos segmentos de beneficiarios conforme a los cuales se establecerán los tipos de beneficios a los que accederán, pudiendo considerar, entre otros, el tipo de proyecto y sus características, el tipo de beneficiarios y su impacto en la actividad.

4. Los sistemas de control y evaluación que utilizará para excluir a los beneficiarios que no cumplan con sus obligaciones, de conformidad a lo señalado en el artículo 13.

5. Los parámetros necesarios para considerar la diversidad local o regional de los beneficios y beneficiarios de las acciones del Instituto.

Las bases de los programas o concursos, deberán de conformidad a esta ley y su reglamento, establecer las normas y reglas de la evaluación, selección y asignación de dichos programas, asimismo deberán contener las normas y criterios que permitan que dicha asignación se realice de manera imparcial, transparente y objetiva.

Artículo 6°.- Consejo Directivo de Indespa. El Indespa contará con un Consejo Directivo integrado por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, quien lo presidirá; el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño o quien éste designe; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo o quien éste designe; el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura o quien éste designe, y el Director Nacional de Obras Portuarias o quien éste designe.

Asimismo, integrará el Consejo el Director Ejecutivo, con derecho a voz.

El Presidente del Consejo tendrá por funciones las siguientes:

- a) Dirigir el Consejo.
- b) Citar a sesiones, fijar sus tablas y dirigir sus deliberaciones.
- c) Dirimir las decisiones del Consejo en caso de empate.
- d) Relacionarse con el Director Ejecutivo para la adecuada coordinación de las funciones y atribuciones del Instituto.

El Consejo requerirá de la mayoría de sus miembros para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes. El Consejo determinará las normas de su funcionamiento mediante reglamento interno. Los consejeros no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7°.- Atribuciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar las líneas estratégicas y de financiamiento del Indespa, las que deberán ser coherentes con la normativa pesquera y de acuicultura y sus fines. La Subsecretaría podrá proponer al Consejo Directivo, en cualquier tiempo, programas extraordinarios para su financiamiento por el Indespa, siempre que estén orientados a asegurar el cumplimiento de la normativa y de los objetivos de éste, o la sustentabilidad

de las actividades de pesca y acuicultura, los que deberán cumplir, previo a su ejecución, con lo señalado en el inciso final del artículo 3°.

b) Aprobar los proyectos o convenios referidos al otorgamiento de asistencia técnica, apoyo social, de capacitación y los aportes no reembolsables de conformidad a la ley, y dictar las normas y resolver todo lo concerniente a aquéllos, los que deberán cumplir, previo a su ejecución, con lo señalado en el inciso final del artículo 3°.

c) Sancionar la calificación técnica de los proyectos desarrollados por el Indespa.

d) Aprobar la cuenta pública anual de actividades del Indespa y de la evaluación de sus proyectos.

e) Requerir sugerencias e información a los consejos consultivos regionales para la formulación de los programas a nivel local.

Anualmente se deberá publicar en el sitio web del Indespa la cuenta pública de sus actividades y de la evaluación de los proyectos. **Las actas del Consejo Directivo serán públicas y estarán disponibles en dicho sitio web.**

Artículo 8°.- Dirección Ejecutiva del Indespa. El Indespa contará con un Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del Servicio, y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas establecidas en el Título VI de la ley N° 19.882.

En el ejercicio de su cargo, corresponderá al Director Ejecutivo:

a) Concurrir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, dictando las resoluciones respectivas, cuando corresponda.

c) Estudiar y proponer al Consejo el plan anual de actividades y la propuesta de presupuesto del Indespa.

d) Planificar, organizar y dirigir el funcionamiento del Indespa, de conformidad con las directrices que defina el Consejo.

e) **Celebrar los convenios aprobados por el Consejo Directivo del Indespa.**

f) Administrar los bienes y recursos del Indespa, así como los bienes y dineros que provengan de los convenios que éste celebre, aplicándolos al cumplimiento de los proyectos específicos de dichos convenios. Tales bienes y dineros quedarán adscritos al correspondiente

proyecto y no ingresarán al presupuesto del Indespa, salvo que en el respectivo convenio así se hubiere estipulado.

g) Adquirir y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como celebrar y aprobar los actos y contratos que sean necesarios para tal objetivo.

h) Celebrar toda clase de actos jurídicos que afecten a bienes y recursos a que se refiere la letra anterior, a los recursos que éste administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Consejo.

i) Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.

j) Ejecutar el presupuesto anual del Indespa.

k) Dictar las directrices e instrucciones internas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, previo acuerdo del Consejo.

l) Contratar al personal del Indespa y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.

m) Representar judicial y extrajudicialmente al Indespa.

n) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Indespa.

ñ) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Director, con acuerdo del Consejo y sujeción a la planta y la dotación máxima del Indespa, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Artículo 9°.- Consejos consultivos regionales del Indespa. El Indespa contará con 14 consejos consultivos regionales, los que estarán integrados por:

a) Un funcionario de la oficina regional del Indespa designado por el Director, que lo presidirá.

b) El Secretario Regional Ministerial de Economía o quien éste designe.

c) El Director Zonal de Pesca o quien éste designe.

d) El Director Regional de Pesca o quien éste designe.

e) Un representante designado por el Gobierno Regional.

f) 7 representantes del sector pesquero artesanal.

Los consejos consultivos regionales tendrán como función principal la de entregar al Consejo del Indespa, propuestas e información para la formulación de sus programas a nivel local, las cuales podrán servir de base para la elaboración de los planes y programas en su región. Asimismo, corresponderá a los consejos consultivos absolver las consultas que le formule el Consejo en el ámbito de sus competencias. Los consejeros no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Un reglamento del Ministerio determinará el funcionamiento de los Consejos Consultivos y el procedimiento de designación y nombramiento de los representantes señalados en la letra f), que se realizará en virtud de lo establecido en la ley N° 20.500 sobre participación y las demás normas legales vigentes que le sean aplicables.

Artículo 10.- Estatuto de los funcionarios. El personal del Indespa se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en esta ley.

En materia de remuneraciones, el Indespa estará sometido a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 11.- Beneficiarios. Sólo podrán ser beneficiarios de las acciones desarrolladas o de los recursos otorgados por el Indespa:

a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, a cargo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

b) Los acuicultores de pequeña escala **que de conformidad a la ley, cuenten con** inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.”.

c) Las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas. Los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala integrantes de organizaciones o personas jurídicas, deberán encontrarse inscritos en el registro pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala, según corresponda.

Para acceder al otorgamiento de beneficios por parte del Indespa, los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala, sea que postulen individualmente o como integrantes de una organización o persona jurídica, deberán cumplir con los requisitos, criterios y procedimientos que fije el reglamento señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 12.- Otorgamiento de los beneficios. La selección de los proyectos, beneficios o beneficiarios se realizará de conformidad con las disposiciones, parámetros y criterios de priorización señalados en el reglamento y contenidas en las bases respectivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

El monto de los beneficios por otorgar será determinado de acuerdo al tipo de proyecto, categoría de beneficiario, capacidad económica del mismo, o el valor de los activos con los cuales desarrolle su actividad. En caso que el Indespa entregue cofinanciamiento para un determinado proyecto, éste sólo podrá otorgarse si considera como requisito previo el otorgamiento y ejecución de asesoría técnica o capacitación a los beneficiarios cuando la calificación del mismo lo requiera.

Los aportes no reembolsables deberán ser asignados previo concurso público en el que podrán participar los beneficiarios que cumplan con las bases de convocatoria respectivas.

Artículo 13.- De la no procedencia del otorgamiento de beneficios. En ningún caso se financiarán proyectos cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de la actividad pesquera sobre una pesquería o la operación de una embarcación para la cual el o los beneficiarios no cuenten con inscripción vigente en el registro pesquero artesanal, en la pesquería correspondiente, de conformidad con la ley General de Pesca y Acuicultura.

Si el ejercicio de la actividad de pesca o acuicultura que se pretende promover por un proyecto determinado no se encuentra amparado por la normativa vigente referida a tales actividades no se financiará dicho proyecto.

No podrán acceder a beneficios del Indespa quienes hayan incumplido las obligaciones adquiridas con el Servicio u otras instituciones públicas, a través de las cuales se gestionen proyectos dirigidos a los beneficiarios de aquél.

El reglamento establecerá los procedimientos destinados a aplicar dicha exclusión, la que inhabilitará a los afectados

para solicitar nuevos beneficios hasta por un plazo de dos años, desde que sea determinada por resolución fundada del Director.

La exclusión establecida en el inciso primero no se aplicará a quienes postulen a beneficios otorgados en programas motivados en una catástrofe o emergencia declarada por decreto supremo conforme a lo establecido en la ley N° 16.282.

Tampoco se otorgarán beneficios a quienes hayan sido sancionados por infringir la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante resolución judicial y, o administrativa que se encuentre a firme. Lo anterior no será aplicable a quienes incurran en las infracciones señaladas en el artículo 116 de dicho cuerpo legal, salvo que éstas sean cometidas en pesquerías en estado de sobreexplotación o colapsadas.

La exclusión de los beneficiarios se determinará por resolución fundada del Director.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Derógase el párrafo 5° del Título IV, y los artículos contenidos en él.

2. En su artículo 173:

a) Reemplázase el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 173.- El presupuesto de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá consultar anualmente recursos para financiar”.

b) Elimínanse las letras a), b), c), h) e i) del inciso primero.

c) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Las modificaciones antes señaladas entrarán en vigencia en la fecha que, de acuerdo al número 7 del artículo primero transitorio, inicie sus actividades el Indespa.

Artículo 15.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados:

1. Reemplázase en su letra j) la expresión “, y” por un punto y coma.

2. Intercálanse los siguientes literales k) y l), nuevos, pasando el actual literal k) a ser el literal m):

“k) Promover y fomentar la investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, así como la implementación y ejecución de proyectos de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización para esta actividad;

l) Promover y fomentar el consumo de recursos hidrobiológicos, pudiendo impulsar el desarrollo, implementación y ejecución de proyectos de promoción de éste, y”.

Artículo 16.- A contar de la fecha en que comience a funcionar el Indespa, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Fondo de Administración Pesquera correspondientes a los literales a), b) y c) del artículo 173 de la ley General de Pesca y Acuicultura, eliminados mediante el artículo 14 de esta ley, derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos con anterioridad a dicha fecha, serán ejercidas por dicho Instituto. Las correspondientes a los actuales literales d), e), f), g), h), i) y j) serán ejercidas por la Subsecretaría.

A contar de la fecha en que comience a funcionar el Indespa, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos con anterioridad a dicha fecha serán ejercidas por dicho Instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Indespa. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de otros servicios.

2. Disponer, sin solución de continuidad, traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al Indespa, conforme a lo señalado en el número siguiente, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso.

Del mismo modo, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en los artículos 6° y 7° de la ley N° 19.553, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de esta última ley para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije.

5. El Presidente de la República determinará la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal, la cual no estará afectada a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados

de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7. El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Indespa, la que tendrá, como plazo máximo, dos meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del primero de los decretos con fuerza de ley a los que hace referencia el encabezamiento del presente artículo.

8. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde otros servicios al Indespa.

Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Indespa y le transferirá los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes necesarios para que cumpla sus funciones, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley en el transcurso del primer año presupuestario de vigencia, será financiado con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Acordado en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot (Baldo Prokurica Prokurica), Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 11 de octubre de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PESCA ARTESANAL Y DE LA ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA, INDESPA.

(Boletín N° 9.689-21)

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 Crear una institución con cobertura nacional que, a través de sus oficinas regionales, contribuya a mejorar la capacidad productiva y comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura a pequeña escala, otorgando apoyo a estos sectores en casos de catástrofe e impulsando a su vez, obras de desarrollo de infraestructura con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios.

- II. **ACUERDOS:**
 Artículos 2°; 3°; 4°; 7°; 8°; 10; 11; 12; 13; 14 y 16; permanentes, y artículos segundo y tercero transitorios. Aprobados por unanimidad (5x0).
 Artículo primero transitorio. Aprobado por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1). Enmienda aprobada por unanimidad (5x0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 consta de dieciséis artículos permanentes y tres artículos transitorios.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 3°, 6°, 7°, 9°, 14 numeral 1) y 16 permanentes, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- V. **URGENCIA:** simple.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 3 de mayo de 2016, por 104 votos a favor de 119 diputados en ejercicio.

- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de mayo de 2016.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2.- Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados. 3.- Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Valparaíso, 11 de octubre de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión